

*Expte. 3001-I-2009 “Cámara de Apelación y Garantías Penal, Pta. e/ actuaciones s/ presentación efectuada por Fiscal Gral. con relación a reiteradas suspensiones de audiencias de excarcelación por parte del Dr. G., G. (Jdo. Garantías Dep)”.-*

Señor Presidente:

I.- Las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación que realizara el Sr. Fiscal General, Dr...., poniendo en conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del referido distrito que el Juez de Garantías Dr..... habría suspendido en reiteradas oportunidades audiencias de excarcelación previamente designadas de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la ley 13.811 complementaria del C.P.P.. Sostiene en concreto que el referido magistrado acude a resolver la cuestión por escrito en forma anticipada, lo que estima contrario al normal desarrollo del procedimiento de flagrancia, amén de importar también un grosero desplazamiento de la normativa vigente.

II. Puesto en conocimiento el Juez mencionado, manifiesta que efectivamente ha dispuesto excarcelaciones por escrito en el marco de procesos de flagrancia. No obstante, pone de relieve que esas decisiones “...se ajustan a los estándares establecidos por el Derecho Constitucional Internacional y Nacional, y han superado en todos los casos el debido control de legalidad ejercido por el MPF Departamental pasando en autoridad de cosa juzgada....”. Agrega que existen falencias administrativas “...que conllevan a adoptar este tipo de decisiones....”, poniendo de resalto en este sentido que el Ministerio Público Fiscal suele omitir la certificación completa de los antecedentes antes del quinto día; falencia que, en su criterio, no podría llevar a que se adopte como criterio general que todas las audiencias de excarcelación se lleven a cabo el último día del plazo previsto en la ley, en especial cuando hay circunstancias objetivas que indican la inexistencia de riesgos procesales. Dice que “...una ley formal o cuestiones administrativas no pueden avasallar principios y garantías fundamentales consagrados por nuestra Carta Magna” y que “Por imperio del art. 16 de la C.N. no pueden existir desigualdades sobre la liberación de quien se encuentre sometido a un procedimiento de flagrancia y quien lo está en un procedimiento de trámite

*común....”*. Concluye que “*...al imputado no le interesa si el proceso se termina en cinco días o en veinte días sino cuantos días estuvo preso innecesariamente...”*.-

III.- Estimo que existen motivos suficientes para que V.E. ordene el inicio de información sumarial (art. 37 incisos “a” y “c” del Acuerdo 3354).

En los casos sometidos al procedimiento especial de flagrancia regulado por ley 13.811 (B.O. 7/04/08) las decisiones relativas a la excarcelación (art. 12 de la ley) deben adoptarse en audiencia oral y pública respetándose los principios de contradicción, inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración (conf. art. 6 primer párrafo).

Este cambio de relevancia en el modo de sustanciar y resolver las cuestiones de mayor trascendencia durante la IPP se inserta en el marco de un proyecto interinstitucional (del que son parte esa Excma. Corte, esta Procuración General y el Ministerio de Justicia) destinado a producir una mejora cualitativa en la administración de justicia, dotando por un lado de mayor publicidad y transparencia al sistema y, por otro, tendiendo a una gestión más eficiente y que profundice el respeto de las garantías individuales (ver “Convenio para la Extensión del Programa de Fortalecimiento del Sistema Acusatorio al conjunto de la Provincia de Buenos Aires”)

Por ello, la oralidad que se impone desde la ley no sólo se orienta al respeto de principios tan caros a nuestra dogmática procesal y constitucional como son la bilateralidad y concentración (art. 6º), sino que además y primordialmente, configura una herramienta sustancial que apunta a la instauración de la audiencia como espacio para la redefinición de los conflictos (arg. art. 7º), más allá de aparecer también como mecanismo apto para superar ciertas disfuncionalidades corrientes (delegación tanto de la actividad jurisdiccional como de la inherente a las partes, falta de proyección inicial de las estrategias, ausencia de espacios de diálogo y negociación entre las partes, etc.) y para propender paralelamente a la simplificación y celeridad de los trámites (v. gr., ver arts. 6 segundo párrafo y art. 7, entre otros).

De modo entonces que en este marco sucintamente descripto, las explicaciones que pretende dar el Sr. Juez de Garantías en relación a su reiterada renuencia a observar aquel principio de actuación esencial impuesto por la ley, dejan de manifiesto una opinión personal que por cierto puede parecer respetable

pero que, no obstante, se opone a los fines del Programa de Fortalecimiento del Sistema Acusatorio impulsado tanto desde la Procuración como desde esa Excma. Corte y, lo que resulta decisivo, contraviene en forma clara e injustificada la ley aplicable con posible descrédito para la administración de justicia y obstaculización de los fines de mejora que se tuvieron en miras al sancionarla.

Tiene razón el Sr. Juez de Garantías cuando afirma que una decisión libertaria no puede aplazarse válidamente por cuestiones administrativas o formales. No obstante, no se advierte de qué modo ello puede justificar que se subviertan las formas sustanciales prescriptas por la ley. Más claramente, el hecho de que la excarcelación deba decidirse en audiencia oral no tiene porqué conducir a un aplazamiento relevante de la decisión jurisdiccional, en primer término porque existen mecanismos ágiles para la reprogramación de audiencias y la citación de los interesados y, en segundo lugar –y esto es lo decisivo- porque si la decisión sobre el encarcelamiento o la libertad pasa por la comprobación o no de riesgos procesales en el caso concreto (conf. artículos 148 y 171 del C.P.P.) y si, además, ella debe basarse en “...*las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes...*” (art. 9 ley 13.811), no es posible decidir válidamente si corresponde o no la libertad (obviamente, luego de haber decretado la detención, lo que supone posible existencia de aquellos riesgos –art. 146 inciso 2º del C.P.P.-) sin previamente escuchar lo que puedan informar y/o alegar al respecto los interesados.

En otras palabras, cuando se afirma que hay casos en los que “...*resulta más que evidente que no existen pautas objetivas que indiquen peligros procesales...*” lo que se está diciendo (en un dudoso adelantamiento de lo que pudiera suceder en la audiencia) es que a criterio del Juez no hay argumento ni circunstancia posible que pudiera convencerlo de la existencia de riesgos procesales, razonamiento que no compatibiliza con la orden previa de detención (arg. art. 146 inciso 2º ) ni con la idea de que la restricción de la libertad impone siempre un análisis puntual y concreto destinado a verificar en cada caso si existen o no los peligros que la justifican (más allá de parámetros generales como pueden ser la “magnitud de pena en expectativa” o “los antecedentes”).

Que por razones administrativas no se cumpla en algunos casos con la certificación completa de los antecedentes, obviamente que no podría llevar a adoptar como regla la fijación de estas audiencias para el último día del plazo. No

obstante, ello tampoco es argumento válido para prescindir de la forma sustancial prevista por la ley, pues lo esencial es que en las audiencias pueda introducirse toda la información relevante y no la que se estime “ab initio” irrelevante, de modo que en los casos a que hace referencia el Sr. Juez –si la situación fuera incontrovertible como afirma- no habría obstáculo alguno para consensuar el adelantamiento de la audiencia en lugar de la ilegítima supresión a la que se acude.

En definitiva, estima esta Procuración General, a tenor de la noticia que diera el Sr. Fiscal General y de las manifestaciones del propio Juez de Garantías, que la reiterada suspensión de las audiencias multipropósito (art. 7) del artículo 12 de la ley 13.811 y la paralela resolución por escrito (en contravención de lo dispuesto por el artículo 10) importan irregularidades procesales, quizás no en el sentido del artículo 21 inciso “i” de la ley 13.661 pero sí –como mínimo- en el previsto por el artículo 9 inciso “e” del Acuerdo 3354 y pueden menoscabar además el prestigio del Poder Judicial (art. 9 inciso “i”); de modo que corresponde se disponga el inicio de una información sumarial para verificar lo sucedido en el proceso mencionado a fs. 1 así como en los restantes procesos de flagrancia que hayan tramitado o tramiten por ante el Juzgado de Garantías n°.....del Departamento Judicial.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 25 de marzo de 2009.



**MARÍA DEL CARMEN FALBO**  
PROCURADORA GENERAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE BS. AS.